

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.	11001310302720230058500
DE	Juan José Villegas Espejo Representante de RECIBANC S.A.S
VS	Juzgado 13 Civil Municipal
Asunto	Sentencia

Se decide la acción constitucional de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Se queja el actor tutelar de la vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, por la actuación desplegada por la accionada. Pretende se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene: dar traslado a la liquidación del crédito y se realice informe de títulos

Los fundamentos de su acción se sintetizan así:

El 29 de junio y 15 de julio de 2023 radicó electrónicamente liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos respectivamente, dentro del proceso Reciban S.A.S (cesionaria) contra Alianza Prosuma S.A.S y otros con radicado 2022-298, sin manifestación alguna por part del Despacho.

En respuesta a la presente acción la autoridad judicial accionada indica que en esa sede cursa el proceso ejecutivo N° 2022-298 promovido por VIA FACTORING SAS contra ALIANZA PROSUMA SAS y otros. Mediante providencia del 22 de mayo de dispuso seguir adelante la ejecución.

El 29 de junio y 15 de julio del año que avanza, el apoderado de VIA FACTORING SAS radicó la liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos.

Solicita la negación de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa, debido a que quien promueve la acción se anuncia como representante legal de RECIBANC SAS e indica ser cesionario del demandante VIA FACTORING SAS. Que en el expediente no obra prueba de la referida cesión del crédito lo que mal puede el accionante reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

Punto medular es establecer si en efecto se ha vulnerado a Juan José Villegas Espejo Representante legal de Recibanc SAS, los derechos fundamentales a la administración

de justicia y debido proceso, pues compete establecer la presunta violación que dimana de las circunstancias que se presentaron ante la solicitud de la liquidación del crédito y entrega de títulos judiciales, y no existir pronunciamiento alguno, es decir, si se enmarca en los casos establecidos por la Corte Constitucional para hacer viable la petición de amparo.

A esta pretensión se opone el Juez 13 Civil Municipal al afirmar que Recibanc SAS no hace parte dentro del proceso en tanto que en el plenario no obra documento alguno de la cesión del crédito y por tal motivo no se encuentra reconocido como tal, y de otro lado indica que las solicitudes mencionadas fueron presentadas por Via Factoring SAS actora del proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que, *“en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. Sin embargo, es necesario evaluar la eficacia del medio ordinario, pues si en el caso concreto se advierte que éste no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, a pesar de la verificación de esos mecanismos procede la acción de tutela”*.¹

De la misma forma frente a situaciones de hecho en las que se halle debidamente probada la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, en donde resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades, con miras a evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido, en este evento es procedente la acción de tutela aun cuando no se hayan agotado los mecanismos ordinarios dispuestos para la defensa judicial del accionante.

La jurisprudencia ha considerado que la acción de amparo resulta procedente cuando se observa de manera manifiesta una actuación arbitraria, que deviene de una *“vía de hecho”*, por tanto, se posibilitó la interposición de esta acción constitucional cuando se evidencia la existencia de decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la entidad suficiente para justificar la protección para los derechos fundamentales de la parte activa. Por otra parte, han de tenerse presentes las reglas de procedencia que se aplican en los casos de acción de tutela contra providencias judiciales y sus requisitos, *“(i) generales de naturaleza procesal; y (ii) específicos de naturaleza sustantiva, dada la relevancia de los principios constitucionales que se ponen en juego, esto es: seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia judicial, entre otros”*, debiéndose aplicar aquellas reglas en los casos en donde se discuta la posible vulneración del debido proceso en el trámite de emisión de actos administrativos.

De esta forma las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos serían las siguientes:

“(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”.²

Ahora bien, también es importante entrar a observar los requisitos de la legitimación

¹ Corte Constitucional Sentencia T-412 de 2017

² Sentencia T- 566 de 2016.

en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela. Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, no correspondiente este para el caso que ocupa la atención de éste Despacho, en tanto que el accionante menciona que hace parte del proceso del radicado 2022-298, como actora según la cesión del crédito.

En este evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: **a)** que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Así las cosas, y una vez revisado el link del expediente 2022-238 allegado por el accionado tenemos que dentro del plenario no se observa memorial de la cesión del crédito por consiguiente Recibanc SAS no se encuentra reconocido como tal como así lo menciona, además se pudo constatar que las solicitudes de la liquidación del crédito y entrega de títulos judiciales no las presentó el aquí accionante.

Circunstancias anteriores por las que resulta improcedente la viabilidad del amparo deprecado, atendiendo que el artículo 86 de la Carta, indica que es el propio titular del derecho quien debe interponer directamente la acción constitucional.

Así las cosas, la protección invocada por el señor Juan José Villegas Espejo en representación de RECIBANC S.A, deberá ser despachada desfavorablemente, pues no es éste quien debe reclamar el amparo a los derechos fundamentales aquí solicitados, por carencia de legitimación por activa.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento; de ahí que, la mora judicial constituya una barrera para las partes.

Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo, pero observa esta juzgadora que cuatro meses han sido suficientes para el pronunciamiento de las solicitudes, la cual debe

evitar una carga más a la administración de justicia y evitar vulneración alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DE CIRCUITO** de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción pedida por el señor JUAN JOSÉ VILLEGAS ESPEJO en representación de RECIBANC S.A., por falta de legitimación por activa

Segundo. **NOTIFICAR** esta decisión tanto a las partes.

Tercero. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c220826b956b77a94b7a66843fad016a9b8965bf06635b5f0f8a0da7fa457cc**

Documento generado en 19/10/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>